

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

4421-0-0092
Fecha de Clasificación: 17/08/2012
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 - 17
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14 fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PROMOVENTE DEL PROYECTO DENOMINADO "FRACCIONAMIENTO PRADERAS DEL BOSQUE", CON PRETENDIDA UBICACIÓN EN EL EXTREMO SUR-PONIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO, COLINDANTE CON EL LIBRAMIENTO SUR-PONIENTE, CUERPO IZQUIERDO, EN EL SENTIDO QUERÉTARO-CORREGIDORA, CERCA DEL POBLADO DE SAN JOSÉ DE LOS OLVERA, CORREGIDORA, QRO.

En la ciudad de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Nos. **QU0145RN2012**, de fecha nueve de julio de dos mil doce, emitida por esta autoridad, se comisionó a los CC. Gabriel Zanatta Poegner, Jaime Sánchez Martínez, Juan Manuel Olvera Pedraza, Jaime Raúl García Núñez, todos inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección a **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, en el proyecto denominado **"Fraccionamiento Praderas del Bosque", cerca del poblado de San José de los Olvera, Municipio de Corregidora, Qro.**, con el objeto de verificar que el Inspeccionado cuente con su Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 58, fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que con fecha diecisiete de julio del año en curso, en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el Resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección **No. RN0145/2012**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dichas Actas, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha veintisiete de julio de dos mil doce, se dio a conocer a **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, en virtud del cual se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y que contaba con un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00-0093



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

en relación con la actuación de esta autoridad, lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil doce, el C. Martin Mendoza Villa compareció en ésta Delegación, con la finalidad de allanarse y reconocer expresamente la certeza de todos y cada uno de los hechos circunstanciados en el acta de inspección descrita en el Resultando SEGUNDO de ésta Resolución, así como para renunciar al plazo de quince días hábiles otorgado en el acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo anterior; en tal virtud y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 118 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 119, fracción XXI y 139 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero del año dos mil tres y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del dos mil seis; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo del año dos mil tres.

II.- En el Actas descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En materia de Cambio de Uso de Suelo (RN0145/2012):

"Se realizó recorrido por el Proyecto denominado "Fraccionamiento Praderas del Bosque", mismo que cuenta con autorizaciones tanto para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales como de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de los polígonos conformados por las siguientes coordenadas UTM datum WGS 84 de la siguientes tablas:

Polígono autorizado por Semarnat 1:

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	352547.8492	2270461.0000	5	352564.0000	2270256.0000
2	352579.0000	2270461.0000	6	352565.7724	2270541.9519
3	352586.0000	2270468.0000	7	352551.6281	2270548.1089
4	352583.0000	2270516.0000	8	352547.8492	2270461.0000
Superficie Total: 2432.2976 m2					

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000094



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

Polígono 2 autorizado por Semarnat:

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	352532.8654	2270255.8822	8	352599.0000	2270368.0000
2	352595.0000	2270258.0000	9	352550.0000	2270367.0000
3	352607.0000	2270271.0000	10	352547.0000	2270387.0000
4	352605.0000	2270284.0000	11	352544.6892	2270388.1573
5	352595.0000	2270280.0000	12	352541.3374	2270310.8941
6	352588.0000	2270289.0000	13	352532.8253	2270263.3056
7	352602.0000	2270311.0000	14	352532.8654	2270255.8822

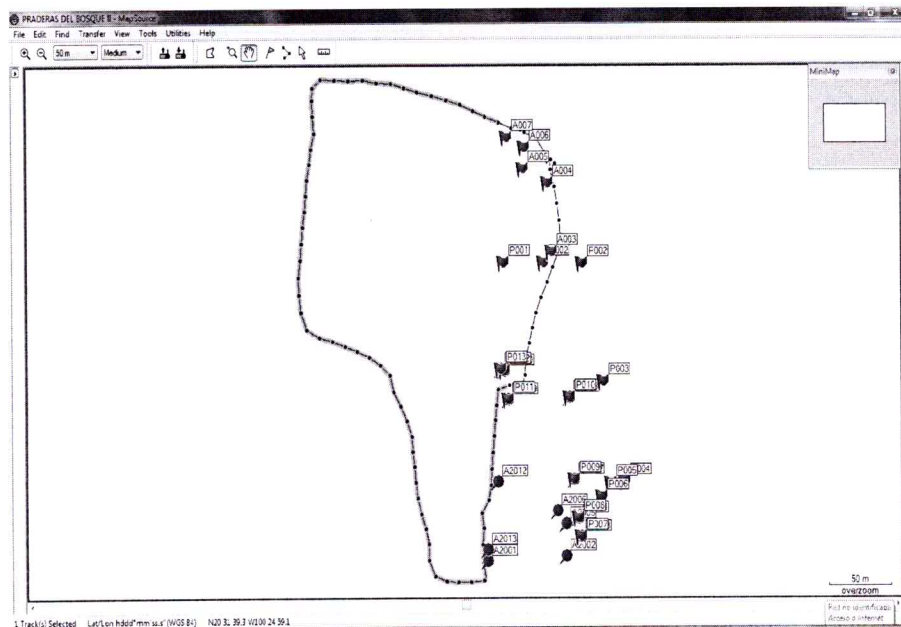
Superficie Total: 6685.1370 m2

Polígono intervenido y sancionado por Profepa y autorizado por Semarnat:

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	352547.8492	2270461.0000	8	352605.0000	2270284.0000
2	352610.9553	2270460.9572	9	352602.0000	2270311.0000
3	352626.2452	2270379.9162	10	352599.0000	2270368.0000
4	352642.7556	2270309.2855	11	352550.0000	2270367.0000
5	352631.2517	2270308.3190	12	352547.0000	2270387.0000
6	352624.4560	2270299.5705	13	352544.6892	2270388.1573
7	352607.0000	2270271.0000	14	352547.8492	2270461.0000

Superficie Total: 9452 m2

Dichos polígonos se muestran en las siguientes figuras:



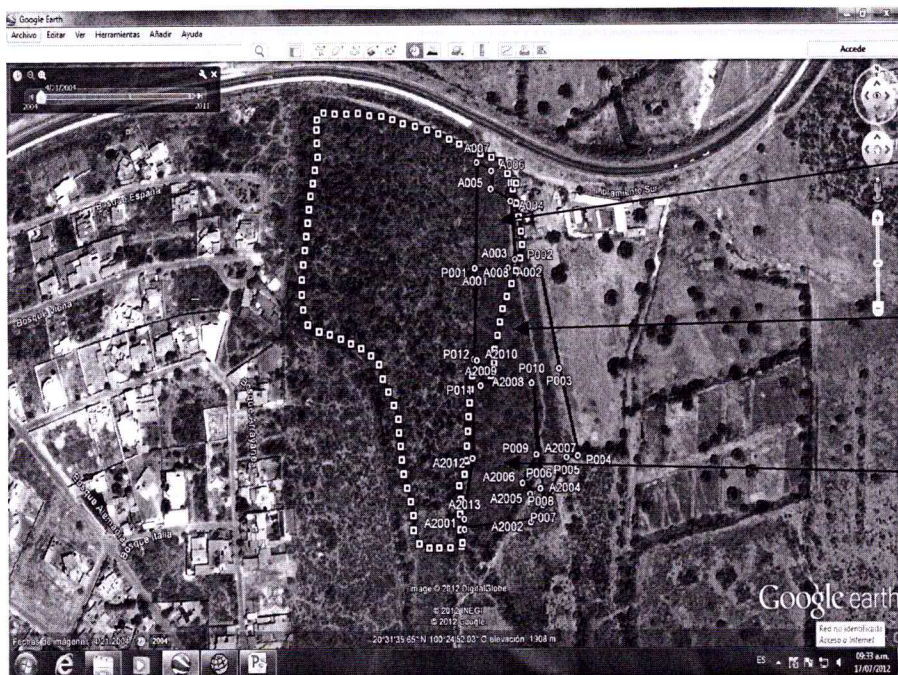
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0-0095



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

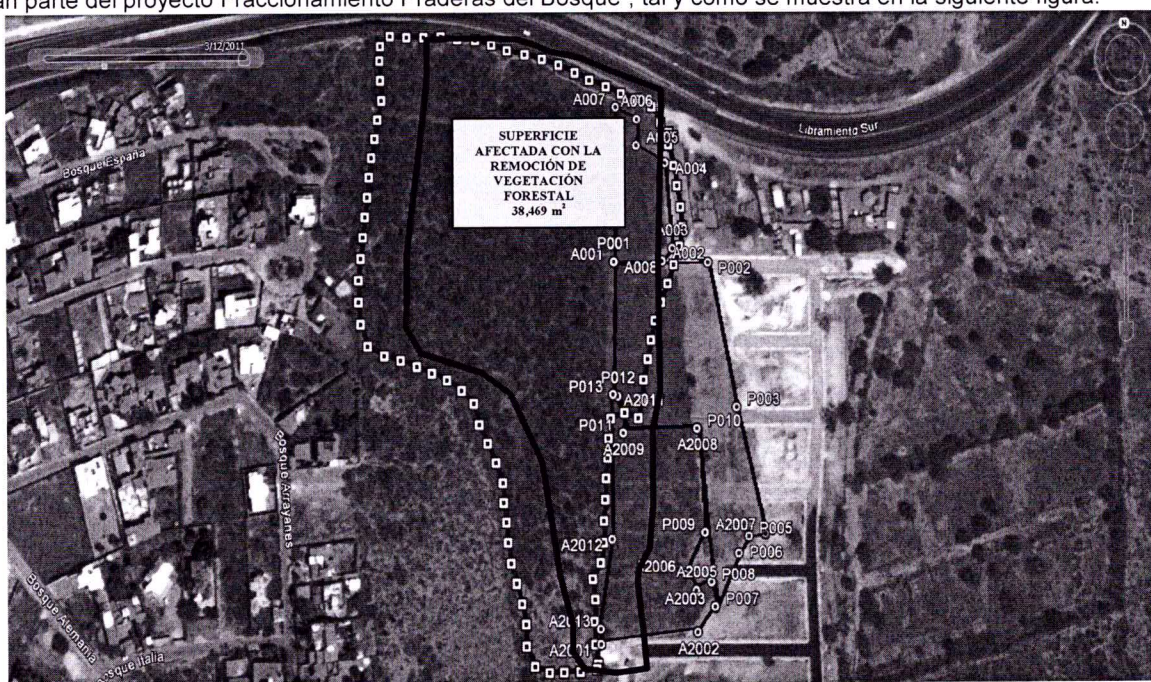


POLIGONO 1 AUTORIZADO POR SEMARNAT

POLIGONO INTERVENIDO Y SANCIONADO
POR PROFEPA Y AUTORIZADO POR
SEMARNAT

POLIGONO 2 AUTORIZADO POR SEMARNAT

Así mismo, durante el recorrido por dicho proyecto, se observó que en el predio forestal contiguo a los polígonos antes señalados, mismo que se encuentra en su lado poniente, se realizó la remoción de vegetación forestal de tipo matorral crasicaule sobre una superficie de treinta y ocho treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un sesenta y nueve metros cuadrados ($38,469 \text{ m}^2$) y la cual se encuentra fuera de los polígonos antes descritos. Cabe señalar que estas actividades forman parte del proyecto Fraccionamiento Praderas del Bosque", tal y como se muestra en la siguiente figura:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

Las coordenadas UTM datum WGS 84 del polígono anterior son las siguientes:

14 Q 352545 2270560	14 Q 352436 2270590	14 Q 352391 2270521	14 Q 352399 2270412	14 Q 352472 2270343	14 Q 352499 2270242	14 Q 352535 2270308
14 Q 352534 2270563	14 Q 352425 2270590	14 Q 352389 2270510	14 Q 352410 2270410	14 Q 352472 2270332	14 Q 352508 2270242	14 Q 352536 2270320
14 Q 352525 2270568	14 Q 352414 2270590	14 Q 352388 2270499	14 Q 352420 2270406	14 Q 352474 2270322	14 Q 352518 2270242	14 Q 352537 2270331
14 Q 352514 2270572	14 Q 352403 2270591	14 Q 352387 2270488	14 Q 352429 2270402	14 Q 352475 2270311	14 Q 352529 2270242	14 Q 352538 2270343
14 Q 352503 2270576	14 Q 352396 2270585	14 Q 352386 2270477	14 Q 352438 2270399	14 Q 352476 2270300	14 Q 352530 2270245	14 Q 352539 2270354
14 Q 352491 2270578	14 Q 352396 2270576	14 Q 352385 2270466	14 Q 352447 2270393	14 Q 352479 2270289	14 Q 352528 2270255	14 Q 352540 2270364
14 Q 352480 2270581	14 Q 352396 2270565	14 Q 352383 2270454	14 Q 352455 2270386	14 Q 352483 2270279	14 Q 352528 2270267	14 Q 352542 2270375
14 Q 352469 2270584	14 Q 352397 2270554	14 Q 352383 2270442	14 Q 352458 2270374	14 Q 352485 2270268	14 Q 352529 2270279	14 Q 352544 2270388
14 Q 352459 2270587	14 Q 352395 2270543	14 Q 352385 2270430	14 Q 352463 2270364	14 Q 352485 2270257	14 Q 352528 2270289	14 Q 352547 2270461
14 Q 352447 2270588	14 Q 352393 2270532	14 Q 352389 2270418	14 Q 352468 2270354	14 Q 352490 2270246	14 Q 352533 2270298	14 Q 352551 2270548

Con esta remoción de vegetación se afectaron especies tales como nopales (*Opuntia* sp.), garambullos (*Myrtillocactus geometrizans*), palo xixote (*Bursera fagaroides*), perrito (*Opuntia pubescens*), entre otras típicas de esta región. Por lo anterior, se le solicita al inspeccionado la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales dentro del predio forestal que nos ocupa, de lo cual no exhibe ningún documento al respecto en este momento."

Respecto a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. RN0145/2012, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, y de conformidad al Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de concluir el levantamiento de las Actas citadas anteriormente, el compareciente, [REDACTED] no realizó manifestación alguna.

De igual manera, y una vez transcurridos los cinco días hábiles posteriores al cierre del acta descrita líneas arriba, para que el inspeccionado presentara algún medio probatorio con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades descritas; ésta Delegación hace constar que no fue recibido ningún tipo de documentación tendiente a subsanar o desvirtuar las irregularidades descritas.

III.- Posteriormente tal y como lo menciona el Resultando CUARTO de la presente Resolución, el representante legal de la inspeccionada, [REDACTED] compareció ante ésta Delegación a efecto de manifestar su deseo de aianarse al presente procedimiento administrativo y reconocer como ciertos los hechos asentados en el acta de inspección RN0145/2012, y así mismo, renunciar al plazo de quince días hábiles concedidos en el acuerdo de emplazamiento, solicitando se emitiera a la brevedad la presente Resolución Administrativa por así convenir a sus intereses.

Cabe hacer el señalamiento que con fecha seis de los corrientes, el representante legal de la inspeccionada presento un escrito ante ésta Delegación solicitando la rectificación de las

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

7-0097



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

coordenadas del predio afectado sin la Autorización de Cambio de Uso de Suelo, lo anterior, toda vez que manifiesta que las coordenadas no corresponden a la poligonal real del predio, y con esto obtener certeza de la superficie y coordenadas que definen el polígono, por lo que con fecha trece de agosto de dos mil doce, se levantó un acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente:

"A solicitud de la Asociación Civil, Unidad Popular Queretana a la cual se les instauro los Procedimientos administrativos PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12 y PFPA/28.3/2C.27.5/0041-12, por haber realizado CUSTF sin autorización, se procede en este acto a la rectificación de las coordenadas UTM del polígono propiedad de la Asociación para lo cual una vez constituidos en el predio se procedió a la medición de las coordenadas plantas UTM 14Q WGS84, con aparato GPS map 76 CSx marca Garmin, en su función de calculo de área, con el que se obtuvieron las siguientes:"

	X	Y
Punto 1	352533.1342	2270241.9967
Punto 2	352532.8253	2270263.3056
Punto 3	352541.3374	2270310.8941
Punto 4	352551.6281	2270548.1099
Punto 5	352551.4692	2270557.8167
Punto 6	352507.0000	2270575.0000
Punto 7	352481.0000	2270581.0000
Punto 8	352436.0000	2270590.0000
Punto 9	352399.0000	2270592.0000
Punto 10	352397.0000	2270585.0000
Punto 11	352397.0000	2270572.0000
Punto 12	352397.0000	2270554.0000
Punto 13	352394.0000	2270531.0000
Punto 14	352391.0000	2270469.0000
Punto 15	352389.0000	2270442.0000
Punto 16	352388.0000	2270433.0000
Punto 17	352390.0000	2270419.0000
Punto 18	352399.0000	2270412.0000
Punto 19	352410.0000	2270410.0000
Punto 20	352428.0000	2270402.0000
Punto 21	352447.0000	2270392.0000
Punto 22	352454.0000	2270386.0000
Punto 23	352458.0000	2270374.0000
Punto 24	352468.0000	2270354.0000
Punto 25	352469.0000	2270350.0000
Punto 26	352472.0000	2270343.0000
Punto 27	352474.0000	2270334.0000
Punto 28	352475.0000	2270322.0000
Punto 29	352481.0000	2270285.0000
Punto 30	352484.0000	2270279.0000
Punto 31	352487.0000	2270266.0000
Punto 32	352488.0000	2270252.0000
Punto 33	352489.0000	2270249.0000
Punto 34	352491.0000	2270246.0000
Punto 35	352499.0000	2270242.0000

En virtud de lo anterior, con fecha trece de agosto de dos mil doce, ésta Procuraduría emitió un

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

acuerdo donde se establecieron las nuevas coordenadas tomadas en el predio en cuestión, mismas que arrojan una superficie de 38,441m², esto es 3.8441Ha y no así 38,469m² (3.8469 Ha) como se asentó en el acta de inspección que nos ocupa; por lo que en ésta Resolución administrativa se sancionara sobre 38,441m² (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados).

Tomando en cuenta que el Acta de Inspección No. **RN0145/2012**, al haber sido elaborada por funcionario público en ejercicio de sus funciones, es un documento público que constituye prueba plena de los hechos asentados en las mismas, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo cual, y tomando en cuenta que el artículo 12 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que es atribución de la Secretaría expedir por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso de suelo forestal, entendiéndose por suelo forestal lo dispuesto en el artículo 7 fracciones XL y XLI aquel que se encuentra cubierto por vegetación forestal y siendo que la vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales conforme lo señala la fracción XLV del artículo citado anteriormente; y toda vez que le fue solicitada la autorización para cambio de uso de suelo sin haberla tenido para realizar el cambio de uso de suelo, se tienen por infringidos los artículos 117 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de ahí que corresponda a la inspeccionada en el procedimiento administrativo ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar que el inmueble no es forestal, es decir que no reúne las características previstas en el citado artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de lo anterior si esta autoridad califica de forestal un bien raíz determinado, entonces corresponde al gobernado ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, toda vez que esta autoridad actúa en uso de sus facultades y la inspeccionada tiene el interés directo en la insubsistencia del acto. Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis:

Registro No. 172538

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 2086

Tesis: III.4o.A.21 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0099



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, fue emplazada no fueron controvertidos ni desvirtuados, ya que no exhibió las pruebas necesarias para ello, por lo tanto se tiene que no fue presentada la autorización de cambio de uso de suelo, por tal motivo:

1.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA la infracción consistente en realizar un cambio de uso de suelo de forestal en una superficie de **38,441m²** (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados), sin Autorización para el cambio de uso de suelo en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0-0100



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

terrenos forestales, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo señalan los artículos 117 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, transgrede lo dispuesto en los artículos 117, 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; que establecen lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00101



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la gravedad de la infracción se deriva en que al realizar un cambio de uso de suelo en una superficie de 38,441m² (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados), sin contar con las Autorizaciones de Cambio de Uso de Suelo y de Impacto Ambiental debidamente expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se puede causar un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previniendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan con el cambio de uso de suelo suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales, como:

- Porosidad
- Permeabilidad
- Concentración de macro y micronutrientes.

Como resultado de dicha afectación, los nuevos componentes del suelo, son principalmente el biogás y los lixiviados; en la elaboración de los primeros intervienen hongos y bacterias aeróbicas, los segundos son líquidos que al percolarse por las capas del suelo u otro material sólido permeable, van disolviéndolo en su totalidad o a algunos de sus componentes, trayendo problemas adicionales a la biodiversidad del lugar, además se ocasiona la interrupción de corredores biológicos, que afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves.

Aunado a lo anterior, el realizar una actividad como lo es un cambio de uso de suelo, constituye uno de los factores primordiales en el cambio climático global, ya que altera ciclos biogeoquímicos como el del agua o el del carbono, aunado al hecho de que también es una de las causas más importantes de pérdida de biodiversidad a nivel mundial. y, sin duda, el medio por el que la sociedad resiente las alteraciones en el entorno.

En conclusión, los procesos que el suelo sufre, como consecuencia de su cambio de uso, son los siguientes:

- a) Erosión: Proceso físico que consiste en el desprendimiento y arrastre de las partículas del suelo por los agentes del intemperie.
- b) Salinización: Deterioro de los suelos por el incremento en el nivel de sales solubles que reduce su capacidad productiva.
- c) Degradación física: Se produce como consecuencia de procesos como el encostramiento, la reducción de permeabilidad, la compactación, la cementación y la degradación de la estructura.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000102



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

- d) Degradación química: es la pérdida de nutrientes por lixiviación.
- e) Asentamientos humanos: La expansión urbana puede conducir al más fuerte cambio de uso del suelo; la sustitución de la cobertura vegetal por la cubierta asfáltica reduce la filtración de agua, afectando la cubierta vegetal aledaña y, con ello, acelera el proceso de degradación del suelo.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del **C. UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, se hace constar que respecto a sus condiciones económicas, durante el presente procedimiento administrativo no presentó ningún documento tendiente a acreditar su situación económica. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que es económicamente solvente, para enfrentar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, si fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, en los que existe la Resolución administrativa No. 101/10, misma que ya causo estado, lo que permite inferir que si es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que actuó de forma intencional y negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, se traducirán en un beneficio económico directamente obtenido.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, y en virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas consistentes en los artículos 163 fracción VII, en relación al artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0-0103



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

fundamento en el artículo 164, fracciones II y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas: Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 163 fracción VII de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, por haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo en una superficie de **38,441m²** (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un) metros cuadrados, sin contar con autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, procede imponer una **MULTA de \$35,528.10 (treinta y cinco mil quinientos veintiocho pesos 10/100 M. N.)**, por llevar a cabo el cambio de uso de suelo en una superficie de **38,441m²** (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados), sin contar con autorización para cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como por no haber presentado la evaluación de daños solicitada. Y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

1.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incumpliendo con el artículo 117 de misma ley, consistente en realizar un cambio de uso de suelo de forestal en una superficie de **38,441m² (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados)**, para el proyecto denominado **"Praderas del Bosque"**, cerca al poblado de San Jose de los Olvera, en Corregidora, Qro., sin contar con autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, procede de conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer una **MULTA de 570 (quinientos setenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a **\$35,528.10 (treinta y cinco mil quinientos veintiocho pesos 10/100 M. N.)**, que resultan de la multiplicación de \$62.33 que es salario mínimo vigente para el año 2012 aplicado y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre de dos mil once, por 570 días.

Asimismo, con fundamento en los artículos 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por carecer de la Autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo, se sanciona con la **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL** del predio donde se llevan a cabo las obras y actividades de remoción de vegetación forestal careciendo de la autorización de cambio de uso de suelo, lo anterior en virtud de que **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, no presentó la autorización que le fue solicitada al momento de la inspección, toda vez que los daños ocasionados al realizar un cambio de uso de suelo en 38,441m² (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados), constituye uno de los factores primordiales en el cambio climático global, ya que altera ciclos biogeoquímicos como el del agua o el del carbono, aunado al hecho de que también es una de las causas más importantes de pérdida de biodiversidad a nivel mundial. Y sin duda, el medio por el que la sociedad resiente las alteraciones en el entorno y puede causar un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Se le

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0104



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

hace saber a la inspeccionada que la clausura será levantada en cuanto obtenga la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- En vista de las infracciones demostradas en el Considerando Cuarto, se le requiere a **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, con fundamento en los artículos 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de dicha Ley y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que realice las siguientes medidas correctivas:

NUMERO UNO:

A).- Someterse al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 de su Reglamento. PLAZO 10 DIAS HABLES. Lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

B).- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización para cambio de uso de suelo de terreno forestal, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. PLAZO 70 DIAS HABLES.

Se hace del conocimiento al C. UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C., que al momento de presentar su solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en su estudio técnico justificativo, se deberá indicar:

- La superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiese sido sancionada en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada.
- La ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración y/o compensación, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable.

C).- En caso de obtener la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá de realizar la medida correctiva consistente en la compensación del daño ambiental causado, mediante la presentación ante esta Delegación de un programa de compensación en formato libre, el cual incluya actividades calendarizadas de reforestación, especificando el lugar destinado para ello, las especies nativas de la región que se utilizaran en la compensación, así como la densidad de plantas por hectárea afectada, y las medidas que se llevaran a cabo para garantizar su supervivencia, para que una vez aprobado una vez aprobado por esta Delegación, se establezca el plazo para su ejecución. (PLAZO 10

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0-0105



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

DIAS HABILES, contados a partir del vencimiento del plazo establecido para llevar a cabo la medida señalada en el inciso B).

- Se le hace saber al C. UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C., que una vez valorado y aprobado el programa de compensación por esta Delegación, se deberá ajustar a los plazos de ejecución establecidos dentro del mismo, los cuales no deberán exceder de 50 DIAS HABILES.

NÚMERO DOS:

Se apercibe a la persona física UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C., que en caso de no cumplir con la obligación de someterse al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo las medidas correctivas tendientes a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de la remoción de vegetación forestal de la cual carecía de la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A).- En caso de no obtener la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá de realizar la medida consistente en la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original. (La medida antes descrita deberá realizarse dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas numero uno inciso B).

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del otorgado para subsanar las infracciones, deberá comunicar por escrito a esta Autoridad del cumplimiento dado a las medidas ordenadas.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá imponerse una multa adicional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas establecidas en los artículos 163, fracciones VII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 164, fracciones II y VI de la Ley General de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0-0106



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo en una superficie de treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados sin contar con autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, procede imponer una **MULTA de \$35,528.10 (treinta y cinco mil quinientos veintiocho pesos 10/100 M. N.)**, por llevar a cabo el cambio de uso de suelo en una superficie de **38,441m²** (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados), sin contar con autorización para cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

1.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incumpliendo con el artículo 117 de misma ley, consistente en realizar un cambio de uso de suelo de forestal en una superficie de **38,441m² (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados)**, para el proyecto "**Praderas del Bosque**", ubicado cerca del poblado de San José de los Olvera, en Corregidora, Qro., sin contar con autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, procede de conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer una **MULTA de 570 (quinientos setenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a **\$35,528.10 (treinta y cinco mil quinientos veintiocho pesos 10/100 M. N.)**, que resultan de la multiplicación de \$62.33 que es salario mínimo vigente para el año 2012, aplicado y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre de dos mil once, por 570 días.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SE IMPONE COMO SANCIÓN LA CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL del predio forestal donde se llevaron a cabo los trabajos de cambio de uso de suelo sin autorización para el proyecto denominado "Praderas del Bosque", en Corregidora, Qro., en una superficie de 38,441m² (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados)**, lo anterior en virtud de que **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, no presentó la autorización que le fuera solicitada para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que los daños ocasionados al realizar un cambio de uso de suelo en **38,441m² (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados)**, en terrenos forestales sin las autorizaciones correspondientes, pueden ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el cambio de uso de suelo constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionada es grave porque un estudio previo al otorgamiento de las multicitadas autorizaciones permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones del terreno forestal, previas al cambio de uso de suelo y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dichas autorizaciones así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema. Por lo anterior resulta procedente imponer la presente sanción consistente en la **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL** del predio inspeccionado donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo. Se le hace saber a **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, que la clausura será levantada en cuanto presente la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante ésta Delegación, para el proyecto denominado "Praderas del Bosque", otorgándosele para tal efecto un plazo de 70 (setenta) días hábiles, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Apercibido** de que a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído se detecta que persiste la irregularidad, o bien, realiza la misma conducta de realizar cambio de uso de suelo sin contar con las debidas autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le considerará como reincidente y acreedor a una sanción mayor. Asimismo, conforme al artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad dará vista al Ministerio Público Federal en caso de seguir con las actividades de cambio de uso de suelo e impacto ambiental.

SEGUNDO.- Se ordena a **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, realizar las medidas correctivas a que se refiere el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0108



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.
PFPA/28.3/2C.27.2/0077-12
EXP. ADMVO.: 140/12
RESOLUCIÓN: 153/12

resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a **UNIDAD POPULAR QUERETANA, A.C.**, en el domicilio ubicado en Circuito Moisés Solana No. 131, Col. Balastradas, a través de su representante legal, [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **Mtro. José Noe Silva Olvera**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

Elaboró: Lic. Juventino Suárez Martínez